



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA**

**Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás**

Asunto : Apelación auto  
Expediente : 66001-31-03-001-2019-00349-01  
Proceso : Responsabilidad Civil Contractual  
Demandante : Club Deportivo  
Asociación Cristiana Deportiva  
Demandado : Corpereira en liquidación  
Pereira, veinte (20) octubre de dos mil veintiuno (2021)

---

**I. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, al auto del 21 de enero de 2021 –recibido en esta sede el 29 de abril de 2021- por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, en el trámite de responsabilidad civil de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. En audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso celebrada el 21 de enero hogaño (minuto 05:00, cuad. principal), el apoderado del extremo demandante, apoyado en el artículo 29 de la Constitución Política, reclama la nulidad de lo actuado hasta la contestación de la demanda, en su sentir existieron varias irregularidades en lo que va corrido del trámite, las que hace consistir en que los términos para la contestación de la demanda transcurrieron en silencio, por lo que solicitó constancia secretarial en tal sentido y para el 20 de agosto 2020 el despacho emite constancia indicando que la respuesta a la demanda había sido radicada en forma oportuna, lo que le generó sorpresa ya que al revisar dicho escrito, esta supuestamente había sido radicada de forma presencial el 13 de julio de 2020, sin constancia de quien lo hizo, ni quien la recibió por parte del despacho,



a más que para esa fecha estaba vigente el acuerdo que permitió el ingreso de manera excepcional al palacio de justicia previo registro de quien pretendía hacerlo, fecha, hora y tiempo que duraría la diligencia. Agrega que solicitó aclaración del “trámite oscuro dado a la radicación de la contestación a la demanda” pero la respuesta del despacho fue de manera evasiva.

2. A través de la providencia apelada, la Juez rechazó de plano la nulidad reclamada, toda vez que no se encuentra taxativa en las causales del artículo 133 del Código General del Proceso y si bien existen nulidades constitucionales, a ellas la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional se han referido, pero tampoco se está contenida en lo alegado por el despacho, pues se ha respetado el debido proceso. (Audiencia Art. 372 CG del 21-01-2021 minuto 0:13:00 ídem).

3. Inconforme con lo decidido, sin argumentos adicionales, acudió en reposición y en subsidio de apelación invocando su revocatoria y en su lugar se decreta la nulidad implorada (minuto 0:16:20 ídem).

4. Concedida la alzada ante esta instancia, se procede a resolver previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 6º del artículo 321 del C.G. del Proceso. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado.

2. En este sentido, corresponde al Tribunal determinar si la decisión adoptada por la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito local, consistente en rechazar la nulidad solicitada, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.



3. A objeto de solventar la controversia puesta en conocimiento del Tribunal, debe recordarse, de manera preliminar, que en el ordenamiento jurídico patrio, las nulidades son gobernadas por los principios básicos de **(i)** especificidad, fundado en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; **(ii)** protección, en la necesidad de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado y **(iii)** convalidación, radica en que la nulidad salvo contadas excepciones desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso del perjudicado con el vicio.

De tal manera, para considerar nula la actuación, total o parcialmente, debe existir texto legal que la reconozca, como lo hace el artículo 133 del Código General del Proceso, que encuentra sustento *“en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca”*. De allí que el canon 135, inciso 4, ibídem, disponga que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo (...).”*

4. Atañadero a la nulidad establecida en el artículo 29 de la Carta Política, cumple destacar que dicha preceptiva consagra el derecho al debido proceso como garantía de orden superior, cuya materialización se patentiza en trámite adecuado impartido a los litigios sometidos al estudio de la autoridad jurisdiccional, sin que se erija como una causal autónoma e independiente de las reconocidas en el artículo 133 Estatuto Procesal Civil, con excepción de lo contemplado en el inciso final de la referida norma constitucional, que prevé la nulidad, de pleno derecho, de la prueba obtenida con violación del debido proceso, disposición que habilita cualquier reclamación cimentada en tal irregularidad probatoria.

Sobre ese particular, la Sala de Casación Civil, ha puntualizado, “2.2.5. No hay duda que la anomalía que se comenta constituye una afectación al derecho del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, sin que, por esa sola circunstancia, pueda tenersele como causal de nulidad.



Es que precisamente, para garantizar esa prerrogativa superior, el legislador determinó cuáles de las muy variadas fallas que pueden presentarse en el desarrollo de las controversias judiciales dan lugar a su anulación, disponiendo, en relación con las demás, que “se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece” (parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso).

Significa lo anterior, que no cualquier irregularidad está llamada a producir el indicado efecto, sin desconocer que todas por lo general, inciden negativamente, en mayor o menor grado, en el debido proceso, puesto que, como con insistencia viene sosteniéndose, solamente las taxativamente especificadas en la ley como tal, tienen esa virtualidad.

Por ello, mal puede pensarse que el artículo 29 de la Constitución Política, al instituir como fundamental el debido proceso, haya previsto que todo quebranto de ese derecho provoque nulidad del trámite donde tenga ocurrencia.”<sup>1</sup> subrayas propias.

5. Dentro de ese marco normativo y jurisprudencial, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el demandante no tiene vocación de prosperidad, como quiera que los supuestos anulativos traídos a colación no tienen aptitud jurídica para estructurar la causal de invalidez reclamada.

En el asunto bajo la cognición del Despacho, el opugnador soportó su solicitud de nulidad en el artículo 29 de la Casta Política, pese a que los supuestos anulativos invocados vienen arraigados en presuntas irregularidades que habrían tenido lugar en trámite de la contestación de la demanda, esto es, en la manera como se arrimó dicho escrito y demás actos del despacho judicial entorno al mismo, mas no en la obtención de pruebas con violación al debido proceso, siendo este aspecto en el que propiamente se enmarca la causal de que trata el artículo constitucional.

Así entonces, en efecto, el recurrente no indicó una específica causa de invalidación y la circunstancia que refirió como generadora de nulidad constitucional y legal, no está prevista en el ordenamiento adjetivo como motivo que dé lugar a la anulación de lo actuado.

---

<sup>1</sup> CSJ SC-3148-2021, M.P. GARCÍA RESTREPO Álvaro Fernando.



6. En consecuencia, tal como lo decidió el juez de primera instancia, no quedaba otra alternativa que rechazar de plano el trámite para su declaración, de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, que ordena así proceder cuando se promueve incidente no previsto en ese código o en disposiciones especiales.

Por lo reseñado, y encontrándose el auto apelado ajustado a derecho, es de contera, que reciba confirmación. Costas a cargo de la apelante (art. 365-1)

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el auto apelado.

**Segundo: CONDENAR** en costas al impugnante, que fracasó en la alzada, y en favor de la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría de este Tribunal.

**Tercero: FIJAR** como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00).

**Cuarto:** Devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado



LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA  
**21-10-2021**  
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Edder Jimmy Sanchez Calambas**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65539ab4e9dc4e6dd597627f4e42ca0acc5108f299045df4500685d4d374db4c**

Documento generado en 20/10/2021 11:09:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>